

TRABAJO SEXUAL Y LA FALTA DE GARANTÍA DE DERECHOS DE LAS MUJERES QUE LO EJERCEN EN LA VÍA PÚBLICA

SEX WORK AND THE LACK OF HUMAN RIGHTS GUARANTEED TOWARDS FEMALE SEX WORKERS IN THE STREETS

Adriana Aguilera Marquina*

Resumen

El presente trabajo ofrece un análisis de la situación actual del trabajo sexual ejercido en la vía pública de la Ciudad de México, las distintas posturas en torno al mismo y visibiliza tanto las necesidades diferenciadas como exigencias por parte de las mujeres que lo ejercen, concluyendo con una propuesta para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos. Todo desde una óptica crítica del derecho y con perspectiva de derechos humanos y no discriminación, así como bajo el principio de participación y consulta.

* Licenciada en Derecho y Maestra en Derechos Humanos de la IBERO. Secretaria Técnica en el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), correo electrónico: adriana.agmar@gmail.com.

Fecha de recepción: 30 de enero de 2020.

Fecha de aceptación: 22 de junio de 2020.

Palabras clave: trabajo sexual, abolicionismo, regulacionismo, género, sexualidad, feminismo, Derechos Humanos, autonomía, derecho al trabajo, derechos sexuales, integridad personal, participación y consulta.

Abstract

This paper presents a critical review of the current situation of sex work experienced in the streets of Mexico City, the different perspectives around it and the differentiated needs and demands of the women sex workers, concluding with a proposal to make effective the exercise of their rights. All of the above analyzed from a perspective of critical legal studies, human rights and non-discrimination, as well as under the principle of participation and consultation.

Keywords: *sex work, abolitionism —anti sex worker—, regulationism —pro sex work—, gender, sexuality, feminism, human rights, autonomy, human right to work, sexual rights, personal integrity, participation and query.*

I. Nota introductoria

El trabajo sexual, término socialmente aceptado y recomendado por las organizaciones no gubernamentales, a nivel internacional y local, se utiliza para referirse al intercambio de servicios sexuales entre personas adultas de mutuo acuerdo a cambio de algún tipo de remuneración —económico o en especie—, según las condiciones acordadas entre la persona que presta el servicio¹ y la persona que paga por él.²

Aunado a lo anterior, en la Ciudad de México (CDMX), el trabajo sexual se presenta como un fenómeno muy extendido que engloba diversos tipos de actividades, jerarquizadas económica y socialmente, que van desde el que se ofrece y trabaja en la calle hasta la refinada atención de alto nivel, pasando por una variedad de formas y lugares para los servicios sexuales.³ Frente a su realidad y existencia, el gobierno de la capital “tolera”, más no regula ni reconoce dicho oficio, y las mujeres, quienes representan el mayor porcentaje entre las personas que lo ejercen, resultan también ser las más discriminadas por una serie de cuestiones de género y constructos patriarcales sobre cómo ejercer la sexualidad, sobre todo en la vía pública.

¹ Amnistía Internacional, “Informe: Política de Amnistía Internacional sobre la obligación del Estado de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de las trabajadoras y trabajadores sexuales”, 26 de mayo 2016, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/pol30/4062/2016/es/>.

² En la definición de Amnistía Internacional, se refiere al cliente como la “persona que compra”, no obstante, las y los clientes no “compran” a la persona trabajadora sexual, sino pagan por un servicio sexual determinado. Por ende, se hace importante hacer la distinción.

³ Daich, Deborah y Sirimarco, Mariana (coords.), *Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución*, Buenos Aires, Biblos, 2015, p. 13.

Frente a esta actividad persisten dos paradigmas: uno es el que considera que la explotación, denigración y la violencia contra las mujeres son inherentes a dicho comercio sexual y por ende debería abolirse o estar penalizado —posición abolicionista—, y otro, el que plantea que tal actividad tiene un rango de formas variadas de desempeño que deberían reglamentarse, y así reconocerse los derechos,⁴ tanto de integridad personal como laborales y sexuales, entre otros de quienes se dedican a ella —posición regulacionista—.

Ante lo anterior, para allegarse a la postura más certera, se requiere la realización de un análisis de contexto y comparativo desde una perspectiva de derechos, así como mediante la consulta y participación directa de quienes lo ejercen para no quedarse en lo teórico, sino basarse en las necesidades y perspectivas reales y así, allegarse de una respuesta y propuesta de solución efectiva y concreta. Ninguna persona queda exenta del disfrute y ejercicio pleno de los derechos humanos⁵ y es el Estado quien debe de proporcionar mecanismos tanto legislativos como de cualquier otra índole para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Debido a ello, siguiendo una perspectiva epistemológica subjetivista bajo una óptica crítica del derecho, el presente artículo pretende comprobar que la falta de reglamentación y por ende, atención integral del Estado, eleva el grado de vulnerabilidad de las trabajadoras sexuales que ejercen en la vía pública de la Ciudad de México (CDMX) y trae consigo una serie de violaciones a sus derechos.

La perspectiva subjetivista —fundamentada principalmente en el capítulo III, pero referenciada en el resto— es la postura filosófica que adopto y sostengo desde el empirismo y principio de la participación y consulta previa, ya que toma como factor primario para toda verdad —aunque limitada porque sostiene que no existe verdad absoluta—, al sujeto mismo, su realidad y entorno específico.

En cuanto a la designación que hago a la visión crítica del derecho en el presente artículo, ésta se debe al asumir una postura discordante sobre el tema, en el sentido de no estar de acuerdo con lo sostenido por la mayoría y la cultura moral actual, señalando carencias y pretendiendo agregar complementos.

II. Trabajo sexual no es sinónimo de trata

Ante la confusión entre un fenómeno y otro, resulta importante hacer clara la distinción. El problema central es que el término de “trabajo sexual” o como coloquialmente se usa “prostitución” —“aunque equívoco ya que es un término que únicamente alude de manera denigratoria a quien vende servicios sexuales”—,⁶ está plegado de connota-

⁴ Lamas, Marta, “¿Prostitución, trata o trabajo?”, *Revista Nexos*, Ciudad de México, 2014.

⁵ Entre sus excepciones están los derechos que se restringen en los casos de privación de la libertad legítima.

⁶ Lamas, Marta, *op. cit.*

ciones morales tradicionales que incluso, marginan más a las mujeres⁷ que se dedican a ello, al atribuir que la sexualidad debe realizarse con el único objetivo de procrear y para complacer siempre a la pareja masculina monógama;⁸ como si eso se siguiera inclusive dentro de los parámetros contemporáneos de las juventudes con entornos más progresistas.

Esos discursos y creencias erróneas no evitan la existencia de mujeres —tanto cis como trans— que bajo su propia voluntad deciden ejercerlo y no tanto por complacer la sexualidad masculina y por someterse a la supuesta dominación del cliente, sino por la remuneración a cambio y lo que ésta trae consigo.

La trata de personas se presenta cuando una persona promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, para someterla entre otras prácticas análogas de la esclavitud, a la explotación sexual.⁹ De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Delito (ONUDD), México es efectivamente un país de origen, tránsito y destino de la trata de personas en cuestiones de explotación sexual¹⁰ y por lo mismo, este fenómeno exige su abolición por completo.

Pero decir que todo trabajo sexual es trata de personas equivale a ignorar las realidades de las personas trabajadoras sexuales y las pone en riesgo.¹¹ La diferencia radica entonces, en el consentimiento y voluntad que tiene la persona en otorgar servicios sexuales a cambio de una remuneración pactada con el cliente. Las mujeres que por elección propia optan por realizar el trabajo sexual, sustentan así sus necesidades económicas y las de su familia. Se trata de una vía de emancipación económica de las mujeres que les permite disponer de su propio cuerpo autónomamente, por lo que deviene una forma de trabajo.¹² Ello, como una práctica de resistencia y de liberación sexual de las mujeres frente a las normas sexuales y a los preceptos morales tradicionales que han servido para controlar y someterlas¹³. “Si se piensa que toda forma de prostitución ha sido y es, en sí misma, una forma de servidumbre sexual, se borra toda diferencia subjetiva y objetiva”.¹⁴

No se podrá tener una política racional sobre el comercio sexual mientras no eliminemos la discriminación de género. No obstante, no podemos esperar hasta que esto ocurra para entablar diálogos y reflexiones sobre el tema,¹⁵ inclusive, para allegarse a

⁷ Bautista López, Angélica y Conde Rodríguez Elsa (coord.), “Comercio sexual en la Merced: una perspectiva constructivista sobre el sexoservicio”, 1a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 45.

⁸ *Ibidem*. pp. 52-53 y 56-58.

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *La trata de personas*, 1a. ed., México, 2012, p. 5.

¹⁰ *Ibidem*. p. 7.

¹¹ Garita, Alexandra y Andión, Ximena; Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, “Trabajo sexual: ¿derecho, explotación o violencia?”, *Plumaje/Animal Político*, México, 2016.

¹² Aucía, Analía, “Trabajo sexual: dificultades en concebir como trabajo aquello que la cultura degrada”, *MORA*, Argentina, 2008, p. 147.

¹³ Norma Reyes Terán, “Perspectivas de la Prostitución”, *Dfensor*, Ciudad de México, 2011, año IX, núm. 01, p. 15.

¹⁴ Aucía, Analía, *op. cit.*, p. 150.

¹⁵ Garita Alexandra y Andión Ximena, *op. cit.*

una propuesta de solución efectiva que ofrezca la protección más amplia a quienes se dedican a ello.

III. Los feminismos en torno al trabajo sexual

Resulta interesante e importante contrastar las posturas frente al trabajo sexual que determinan la necesidad de abolirlo o regularlo en sus distintos matices, sin dejar de lado la importancia de definir y problematizar el género como lo hace Judith Butler de manera *a priori* a dicho contraste.

Desde la óptica de Judith Butler, se podría decir que el trabajo sexual ha estado luchando por ser una subversión de la teoría de género.¹⁶ En México, la forma de pensar la sexualidad ha estado determinada por la construcción social del género. En su libro *El Género en Disputa*, Butler reitera su labor genealógica del género para visibilizar los múltiples procedimientos del régimen jurídico-político contemporáneo que han sido los encargados de su producción; la del sexo y el deseo. Bajo su óptica, se pone de manifiesto que la esencia interna del género entonces, ha sido construida a través de un conjunto sostenido de actos postulados por medio de la estilización del cuerpo por un acto de sometimiento histórico. Entonces, como el género es algo que se construye por medio de la repetición performativa de actos sociales, está la posibilidad de que las personas agentes sociales puedan modificar las relaciones de género existentes y en éstas, se tendría el poder de transformar condiciones opresivas.

Debido a lo anterior, se puede afirmar que “el feminismo se trata de la transformación social de las relaciones de género”,¹⁷ con miras de que el agente social —en este caso, el rol y las mujeres— vaya teniendo un impacto y una mejor visión frente a la estructura política. En el que el sexo, género y deseo ya no se vea de manera binaria, discreta y jerárquica, cambiando así, la producción normativa que se ha presentado como naturalizada.

Siguiendo esta idea, el problema político con el que se enfrenta el feminismo es la presunción de que el término “mujeres” significa una identidad común. Si una es una mujer, es evidente que eso no es todo lo que una es; el concepto no es exhaustivo, no porque una “persona” con un género predeterminado sobrepase los atributos específicos de su género, sino porque el género no siempre se constituye de forma coherente o consistente en contextos distintos, y porque se entrecruza con modalidades raciales, de clase, étnicas, sexuales y regionales de identidades discursivamente constituidas.¹⁸

¹⁶ Entendiéndose éste como el proceso en el que los valores y principios del sistema patriarcal establecido, se invierten y se relacionan con una deconstrucción. En los que las y los agentes sociales modifican las relaciones de género existentes. El acto subversivo tiene como fin permitir que quienes habitan en el lado abyecto de la vida, puedan ser consideradas sujetos inteligibles en lugar de ser relegadas a los márgenes ilegítimos del universo del género. El *target* de la subversión son las reglas binarias.

¹⁷ Solana, Mariela, “Pornografía y subversión: una aproximación desde la teoría de género de Judith Butler”, SciELO Convergencia, 20 de septiembre 2012, disponible en: <https://afy.co/ltq2>, última fecha de consulta: 20 de enero 2020.

¹⁸ Butler, Judith, *El género en disputa: Feminismo y la subversión de la identidad*, trad. de M. Antonia Muñoz, Barcelona,

Lo anterior resulta primordial a la hora de debatir la polarización de teorías feministas frente al fenómeno del trabajo sexual. Lo que aún no logramos comprender y hacer nuestro es el hecho de que la identidad del feminismo, o de lo que significa ser mujer, no está caracterizado bajo un solo precepto, una sola serie de factores, ideales, luchas, necesidades ni exigencias, sino que se trata de un aspecto multifactorial.

Asimismo, el hecho de seguir pensando que la sexualidad está definida por los hombres, impuesto sobre las mujeres y que es constitutivo del significado del género,¹⁹ limita la visión y el punto de vista que se debería de tener sobre el deseo, placer y erotismo. Al final, lo anterior lo que hace es seguir afirmando solo un tipo de sexualidad femenina, cuando no es así. El trabajo sexual, como la pornografía, por lo tanto, podría ser pensado como un ámbito de desplazamiento y cuestionamiento de algunas de sus normas opresivas.²⁰ Se trata de una reapropiación y resignificación de los dispositivos existentes.²¹

1. Feminismo abolicionista

Desde una crítica personal, considero que las posturas abolicionistas tienen su fundamentación en las corrientes objetivistas, al proponer que el objeto —servicios y trabajo sexual— determina al sujeto —personas que lo ejercen—, y por ende, éstas se rigen por aquél. De hecho, el objetivismo se prevé como el conjunto de posturas doctrinales que afirman la existencia de un orden de valores, reglas, o principios que poseen validez objetiva, absoluta y universal con independencia de la experiencia de los individuos, o de su consciencia valorativa.²²

Así, quienes sostienen una postura abolicionista frente al trabajo sexual argumentan la falta de dignidad en dicho comercio, su existencia debido al patriarcado que somete a las mujeres como sumisas y las *objetiviza* frente a los hombres que están en una situación de dominio. Su validez objetiva se centra precisamente en dicho pensamiento y sostiene que el trabajo sexual, define a las personas que lo ejercen y por ende, sitúa a éstas como víctimas.

Carole Pateman en su libro *Contrato sexual*, plantea que al contrato social que sostiene la ciudadanía²³, subyace un contrato sexual que deja muestra clara de la dominación de los hombres frente a las mujeres. Con ello, lo que entonces según Marta Lamas —a modo de crítica— da a entender es que el comercio sexual es un eufemismo que

Paidós Ibérica, 2007, p. 49.

¹⁹ Solana, Mariela, *op. cit.*

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

²² Pérez Luño, Antonio Enrique, “La fundamentación de los derechos humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 35, 1983, p.14.

²³ Acuerdo real o hipotético realizado en el interior de un grupo por sus miembros, como por ejemplo el que se adquiere en un Estado en relación con los derechos y deberes del estado y su ciudadanía. Se parte de la idea de que sus miembros están de acuerdo por voluntad propia con el contrato social, en virtud de lo cual admiten la existencia de una autoridad, de unas normas morales y leyes, a las que se someten. Es una hipótesis explicativa de la autoridad política y del orden social.

oculta la esclavitud sexual de las mujeres que lo ejercen y admite a los hombres como los dominadores.²⁴

Aunado a lo anterior, Pateman alega que hay otras actividades en las que los empleadores están interesados también en el cuerpo —refutando algunos argumentos regulacionistas en este sentido— y usa como ejemplo el deporte, sin embargo, para ella la diferencia radica en que, en éste, los cuerpos no se utilizan en forma directa y sexualmente por quienes los han contratado.²⁵ Argumento que deja claro que la preocupación principal es la sexualidad misma; el cómo, con quien y de qué manera se ejerce.

Dicha clasificación que por lo tanto considera al trabajo sexual como un acto indigno, genera un proceso de consumo con mayor fuerza a la cosa (objeto) y no al sujeto, mismo que exige pasar por un proceso de reflexión y profundización más allá de la teoría, ya que el entorno económico, social y hasta personal son factores determinantes para su existencia inevitable.

Otras feministas abolicionistas tales como Kathleen Barry²⁶ y Catherine MacKinnon, sostienen que no hay *prostitución* sin trata. Catherine Mackinnon, en una conferencia denominada “Trata, prostitución e inequidad en perspectiva internacional” que tuvo lugar en 2010, en el marco del *Encuentro Internacional sobre Violencia de Género* en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, declaró que “bajo ningún concepto puede pensarse a la *prostitución* como trabajo sexual” y sostuvo que “inclusive representa una violación serial”. Mientras que Kathleen Barry equipara a la *prostitución* —negando así la existencia del trabajo sexual— con el abuso y violación que enfrentan las mujeres con su pareja. Refiere que “no hay forma en que exista la autonomía y que las mujeres que lo ejercen y defienden, lo hacen al igual que las que son agredidas por sus maridos, al decir que son hombres maravillosos y que no volverá a pasar”.²⁷

De hecho, en su libro “Esclavitud sexual de la mujer”, Barry manifiesta que los “valores” de la sexualidad han sido distorsionados y destruidos conforme las mujeres han sido *colonizadas* por medio de la violencia sexual y de la supuesta liberación sexual. Para Barry, la experiencia positiva del sexo debe basarse en la intimidad, por ende, el sexo no debe comprarse. Esta postura, que descarta por completo el placer sin compromiso a través de una sexualidad recreativa, además, etiqueta a la sexualidad y la forma “correcta” de ejercerla. Entre más apertura al tema sexual y su liberación, habría menos acciones para el sometimiento y fomento a la violencia; convirtiéndose en un proceso de empoderamiento.

Ahora, aunque las teorías abolicionistas se auto-fundamenten en la violencia patriarcal que orilla las mujeres a comerciar con sus cuerpos, para mí resulta claro que terminan centrándose en el asunto moral del mismo, en la falta de dignidad al ejercerlo y la perspectiva de que toda mujer sumergida en ese mundo es una víctima. Y con ello,

²⁴ Lamas, Marta. *El fulgor de la noche*, Ciudad de México, Océano de México, 2017, p. 38.

²⁵ Pateman, Carole, *El contrato sexual*, Antropos, Ciudad de México, 1998, p. 281.

²⁶ Fundadora de la Coalición contra el Tráfico de Mujeres.

²⁷ Triviño, Beatriz, “Entrevista a Kathleen Barry”, *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, vol. 3, 2018, p. 151.

hacen evidente la clara laguna que se presenta cuando existen millones de mujeres que se manifiestan o declaran estar en contra de la abolición, pues en lugar de proponer una solución, esta postura se concentra en la condena social y no permite analizar el verdadero problema. No hay que dejar de entender que una forma de materialización de la dignidad humana es justo el libre desarrollo del trabajo y tampoco que la progresividad de la libertad se ha constituido en una libre disposición del cuerpo.

“¿Qué pasaría si adjudicáramos un mayor grado de agencia en lugar de considerarlas víctimas ciegas de un régimen que las controla?”²⁸ Al sostener que la “prostitución” no significa más que el reconocimiento del valor mercantil de las mujeres, en tanto objetos sexuales y en el que se hace presente la dominación y sumisión sexual, derivadas en la desigualdad de los sexos,²⁹ también se debería comprender que las mismas estructuras de poder mediante las cuales se pretende la emancipación, crean y limitan la categoría de “las mujeres”, sujeto del feminismo.³⁰ El trabajo sexual, al ser ejercido por personas titulares de derechos, requiere un estudio que parta de la persona quien lo ejerce e inclusive de quienes lo consumen.

En seguimiento al planteamiento anterior, es importante tener claro que las mujeres que se dedican al trabajo sexual, no deben ser consideradas víctimas del patriarcado ni seguir una sola identidad del feminismo, sino entender que el comercio sexual puede ser un espacio de lucha para muchas y para algunas esa lucha es motivo de orgullo.³¹ Sus contextos, necesidades, manera de ver y hacer, son diversos.

2. Feminismo regulacionista

El feminismo regulacionista es aquel que defiende la autonomía de las personas trabajadoras sexuales para ejercer el oficio, y reconoce la complejidad de la realidad económica y situación laboral, así como la falta de igualdad de oportunidades para hacer del oficio, una opción viable.

La dificultad para tratar las diversas situaciones del trabajo sexual se agrava cuando no hay una experiencia empírica y solo una mirada teórica. ¿Por qué en nuestra sociedad se valora de manera diferenciada la actividad sexual recreativa de la comercial? Y más aún, ¿Por qué cambia tanto esta valorización dependiendo si se trata de un varón o mujer?

La mayoría de las mujeres que se encuentran inmersas en el trabajo sexual callejero en la Ciudad de México son mujeres de la clase media baja y baja, quienes sostienen que su voluntad por ejercerlo es el incentivo económico y la gran brecha con otros oficios.³² A esta mayoría también le resulta conveniente la flexibilidad de horarios, lo *malo* declaran, es el estigma con el que se labora y las condiciones precarias en las que se encuentran en la calle, tanto por el trato de los policías como por clientes agresivos.

²⁸ Solana, Mariela, *op. cit.*

²⁹ Norma Reyes Terán, *op. cit.*, p. 14.

³⁰ Butler, Judith, *op. cit.*, p. 48.

³¹ Gimeno Reinoso, Beatriz, *La prostitución*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2012, p. 155.

³² Lamas, Marta, *El fulgor de la noche*, *op. cit.*, p. 74.

Sin embargo, hay clientes “quienes son hasta considerados o buscan a alguien quien los escuche, consuele o simplemente satisfaga sexualmente”³³ —ya que no consideran como opción proponer ciertas posiciones o peticiones sexuales a sus parejas sexuales justo por el estereotipo que dicta que las mujeres debemos ser *decentes*—. ³⁴

En definitiva, las mujeres que no son forzadas ni coaccionadas, son conscientes de sus propias necesidades y de sus opciones, muchas de ellas han sido capaces de tomar decisiones para cambiar su destino y de oponer resistencia a formas de opresión como, por ejemplo, su pobreza.³⁵ “La cruzada abolicionista visualiza el fenómeno del comercio sexual en blanco y negro, sin reconocer sus complejidades y matices”.³⁶

Tan así que persiste un hecho indiscutible:

...el trabajo sexual sigue siendo la actividad que eligen miles de mujeres en el mundo, básicamente por el beneficio económico... Para algunas mujeres, según su entorno, su formación y situación financiera, en ciertos casos, el trabajo sexual puede ser una opción por lo empoderante y liberador que resulta ganar dinero; mientras que, en otros casos, se reduce a una precaria situación de sobrevivencia, experimentada por culpa y vergüenza.³⁷

La filósofa estadounidense, Martha Nussbaum, alega³⁸ que el trabajo sexual es un trabajo más, mediante el cual las personas obtienen dinero usando su cuerpo o las capacidades que tiene su cuerpo (se refiere por ejemplo a artistas o cantantes) y concluye que “no es malo *per se* cobrar porque otros usen el cuerpo de una”. La autora hace un análisis comparativo entre el trabajo sexual y otros trabajos en donde se *usa o pone a disposición de otros* el cuerpo con la finalidad de ubicar los *problemas* de la *prostitución*: una peladora de pollos en la industria, una trabajadora doméstica, una cantante de un club nocturno, una profesora de filosofía, una masajista, y una artista de la colonoscopia.³⁹

Nussbaum declara que realmente los problemas de la *prostitución* son puramente morales pues ésta en realidad se enlaza con las características de otras formas de servicio corporal que son legales, toleradas y no estigmatizadas. Resalta que el mejor argumento moral se transforma en estigma.

El estigma, no de la subordinación de las mujeres hacia los hombres; sino del control de la sexualidad de las mujeres. Las trabajadoras sexuales como las *malas mujeres* con una *sexualidad desviada* que hacen posible que no sea necesaria la total represión de la sexualidad masculina. Es decir, con la existencia de las *prostitutas* se controla la sexualidad de las *buenas mujeres*, que es el mismo estigma, alega la autora, por el cual se cubre a las mujeres con velos o se les realiza mutilación genital.

³³ *Ibidem*, p. 91.

³⁴ *Ibidem*, p. 90.

³⁵ Gimeno, Beatriz, *op.cit.*, p. 156.

³⁶ Lamas, Marta, *El fulgor de la noche...*, *cit.*, p. 135.

³⁷ *Idem*.

³⁸ “Whether from Reason or Prejudice”: taking money for bodily services, 27 J. Legal Stud. 693, 723 (1998).

³⁹ Se refiere a una persona que permite ser “usada” para probar tratamientos y procedimientos médicos.

Lo anterior resulta sumamente importante de exponer, puesto que muchas veces el debate alrededor del trabajo sexual invisibiliza la cuestión y problemática que aún persiste alrededor de la sexualidad y el cómo se puede ejercer, dependiendo del quien lo está haciendo.

Por ende, es necesario dejar de reproducir los estereotipos que dictan a la “sexualidad femenina como resultado *inherente* de prácticas de género opresivas y más bien como *parteaguas* del que se pueden desprender nuevas formas de imaginar, quizás más igualitariamente, las relaciones sexuales”.⁴⁰

Asimismo, es relevante considerar que el trabajo sexual no es un fenómeno homogéneo, sino que se desarrolla de formas distintas, y que en lugar de existir una clara explicación para afirmar que existe un trabajo libre y autónomo se presenta también el debate de variadas formas que oscilan entre una relativa libertad y una franca coerción,⁴¹ debido a las condiciones socio-económicas de las trabajadoras sexuales y su necesidad de sustentarse a sí mismas y a sus familias.

En cuanto a ello y lo más cuestionado sobre la autonomía, Kwame Appiah, filósofo de la moral, refiere cuándo una decisión es verdaderamente autónoma y concluye que “estamos confinados a las opciones que tenemos a nuestro alcance, las cuales, a su vez, se caracterizan por su inmovilidad sustancial: constituyen un nexo de instituciones y prácticas que nosotros no creamos”.⁴²

En este sentido, la decisión de qué trabajo realizamos, cualquiera que sea, siempre estará relacionada con el contexto en el que nos desenvolvemos. Ante ello, podríamos decir que “el trabajo sexual puede ser la mejor opción en un marco de elección de quien evalúa y decide aceptar la relación sexual a cambio de una remuneración”.⁴³

Entendiendo lo anterior, ¿no es un ideal opresivo el querer contrarrestar la decisión de aquellas mujeres que deciden ejercerlo y siempre victimizarlas? ¿No es el feminismo el que busca derrocar las distintas formas de opresión y la idea de que es el hombre quien sabe lo que le conviene a la mujer? El decir que no tienen autonomía y cuestionar sus decisiones, deviene también en otra forma de opresión, en la que no se reconoce a las mujeres tener su propio pensamiento, voz y capacidad de agencia.

IV. Análisis desde una perspectiva de derechos

Con la reforma histórica en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en 2011, se da la incorporación de los tratados

⁴⁰ Solana, Mariela, *op. cit.* (las cursivas son palabras mías).

⁴¹ Federico Reyes, Samuel, “Trabajo sexual, una aproximación”, *Debate Feminista*, ciudad de México, 2014, vol. 50, núm. C, p. 333.

⁴² Appiah, Kwame Anthony, *La ética de la identidad*, Buenos Aires, Latingráfica, 2007, p. 98.

⁴³ Laverde, Carlos, “¿En dónde queda la autonomía? Reflexión sobre la libertad de elección en el trabajo sexual”, *La Jornada*, 8 de enero 2015, última vez consultado el 15 de enero de 2020, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2015/01/08/lj-central.html>.

internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México al orden jurídico nacional y por ende su relevancia constitucional ya que tienen jerarquía constitucional.⁴⁴

Es así como pasamos por un hito en la historia al reconocer que dichos tratados, se integran al propio contenido de los derechos previstos en la CPEUM para formar los referentes interpretativos de las normas internas,⁴⁵ constituyendo así, el parámetro de control de regularidad constitucional.⁴⁶

Lo anterior lo resalto debido que no hay normatividad federal que adopte una postura clara sobre el trabajo sexual —ya sea para su abolición ni regulación—.⁴⁷ Por lo tanto, partiendo de la interdependencia⁴⁸ e indivisibilidad⁴⁹ como principios rectores de los derechos humanos resulta necesario enfatizar la violación existente a diversos derechos de las personas trabajadoras sexuales al no reconocer su derecho al libre desarrollo del trabajo y regularlo como tal.

Para ello, elegí otros dos derechos para sustentar la razón de la vulneración al no reconocer legalmente el oficio —derecho a la integridad personal y derechos sexuales—, además del derecho al trabajo, mismo que se ve tutelado en los artículos 5º y 123 de la Constitución Federal. En estos se establece la libertad de trabajo entendida como la facultad que tiene la persona de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, siendo las únicas limitantes que no se trate de una actividad ilícita —el trabajo sexual no lo es al no estar prohibido— y no se afecten los derechos de terceros —tampoco es el caso al ser una actividad donde el consentimiento juega un rol primordial para que ésta sea considerada como trabajo sexual—.

Además, es importante señalar que la Constitución Política local en su artículo 10, apartado B, numeral 12 y 13, hace referencia a la protección de las personas prestadoras de servicios por cuenta propia o bajo el régimen de trabajo no asalariado, y explicita el derecho que tienen a realizar un trabajo digno, a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, recibir capacitación, defender sus intereses y demás derechos que deberán estar integrados en la legislación secundaria correspondiente y aún pendiente.

Aclarado eso, para dar inicio a esta pequeña revisión, adelanto que la intención es analizar el contenido esencial de los tres derechos, mismos que desagregaré a partir de la revisión de lo estipulado por la normativa internacional, sus órganos supervisores y competentes, así como las distintas fuentes extra convencionales, siendo éstas las que

⁴⁴ Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 2015, p. 15.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ Resolución del Pleno en la Contradicción de tesis 293/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en abril del 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴⁷ Hasta ahora, según un estudio de caso en México realizado por el *Global Network of Sex Work Projects*, 13 estados en México regulan el trabajo sexual, no obstante, estas regulaciones se justifican por razones de salud pública y prevención de infecciones de transmisión sexual, establecen un registro y exámenes médicos obligatorios, así como establecen zonas permitidas o de tolerancia. Ninguna tiene un abordaje integral y desde un enfoque de derechos de las personas que lo ejercen, así que dichas leyes no son objeto de estudio para el presente artículo.

⁴⁸ Principio rector de los derechos humanos que alude a la interrelación de todos los derechos, y que por ende, no puede afectarse uno sin afectar a otros.

⁴⁹ Principio rector de la teoría de los derechos humanos que hace alusión a que todos los derechos están unidos por un mismo cuerpo de principios y que todos están situados a un mismo nivel (no hay uno más importante).

ofrecen una protección e interpretación más amplia. Ésta servirá para verificar la conformidad de las normas y prácticas nacionales alrededor de los derechos con los instrumentos internacionales de derechos humanos y su jurisprudencia.

1. Mecanismos convencionales

Se denominan procedimientos convencionales de protección a aquellos que son expresamente establecidos dentro de los instrumentos internacionales sometidos a la ratificación o la adhesión de los Estados.⁵⁰

En primer lugar, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) —que si bien no son consideradas como instrumentos de carácter vinculante—, contienen una serie de argumentos que indican que al estar referidas en casi todas las resoluciones de los Comités de las Naciones Unidas (ONU), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), así como en las Asambleas Generales de los respectivos sistemas, se podrían llegar a considerar como costumbre internacional; contenido que queda respaldado en los demás tratados internacionales en materia de derechos humanos (DDHH).

El artículo 2º de ambas Declaraciones, se contempla el principio a la no discriminación frente a la garantía de los derechos y libertades proclamados. Además, la DADDH menciona en su artículo 37 el deber de trabajo, en el cual se especifica que, dentro de la capacidad y posibilidades de la persona, éste se establece para obtener los recursos para su subsistencia.

Ahora bien, en los nueve instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas en materia de DDHH, así como en las Convenciones de DDHH del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), no existe alguno que aborde el trabajo sexual, sin embargo, la Observación General⁵¹ número 22 del Comité de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en su párrafo 32⁵² y las Observaciones Finales publicadas en julio de 2018 por parte del Comité CEDAW en respuesta al último informe periódico presentado por el Estado mexicano, mencionan la importancia y necesidad de proteger a las trabajadoras sexuales. En las Observaciones Finales del Comité CEDAW, éste recomienda expresamente que el Estado:

...adopte medidas eficaces para proteger a las mujeres que ejercen la prostitución de la explotación y los abusos, y que elabore un estudio sobre las causas fundamentales y el alcance de la prostitución y utilice sus resultados para crear servicios y programas de

⁵⁰ Canessa Montejo, Miguel Francisco, *La protección internacional de los derechos humanos laborales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008, p. 203.

⁵¹ Documento técnico que contempla la interpretación hecha por el órgano supervisor del tratado sobre el alcance e intención de algún artículo derecho o grupo prioritario.

⁵² Los Estados partes deben adoptar medidas para proteger plenamente a las personas que trabajan en la industria del sexo contra todas las formas de violencia, coacción y discriminación. Deben velar por que esas personas tengan acceso a todos los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva.

apoyo a las mujeres que ejercen la prostitución, en particular programas de salida de la prostitución para mujeres que deseen dar ese paso.

A. Derecho al trabajo

“La conformación conceptual ha implicado la reelaboración de denominaciones que han transitado de prostitución, sexo-servicio a trabajo sexual, que por tanto exige ser dotado de derechos laborales”.⁵³ El desafío está en dimensionar y especificar las matices y aristas del fenómeno para obtener un abordaje integral e interdisciplinario y, de esta manera, poder elaborar mecanismos de regulación o medidas útiles que permitan dotar de derechos laborales a quienes lo ejercen,⁵⁴ así, el primer paso es su reconocimiento.

En el ámbito internacional, el derecho al trabajo está contemplado en los artículos 6° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y Protocolo de San Salvador, así como su mención como derecho social en el artículo 26 de la CADH, y considerado como un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos al caracterizarse como una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Es la Observación General número 18 del Comité DESC la que desglosa el contenido esencial de este derecho y especifica que el trabajo es a su vez un derecho individual y uno colectivo —artículo 8° del Pacto— y que, además, engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a una remuneración.

Esta Observación expone que el derecho abarca la libertad de toda persona de decidir aceptar o elegir el trabajo y que éste debe ser digno. ¿A qué se refiere con esto? Que en él se deben respetar los derechos humanos —entre los cuales especifica la integridad física y mental de la persona trabajadora, en el ejercicio de su empleo— y sus condiciones laborales.

Al hacer una pequeña revisión comparativa entre el PIDESC y el Protocolo San Salvador, el primer párrafo del artículo 6° de ambos instrumentos es bastante similar. Existen algunas variaciones que de seguro son por los años de diferencia entre la promulgación de cada uno, siendo éstas de técnica y redacción pero la esencia del derecho es prácticamente el reconocer que se trata de una libertad para escoger una actividad, siempre y cuando ésta sea lícita, y que permita obtener el sostenimiento económico individual y, en su caso, familiar.⁵⁵

⁵³ Aguirre Pérez, Irma, “Reflexiones analíticas en torno al concepto de trabajo sexual”, *Debate feminista*, México, 2014, vol. 50, núm. C, p. 337.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 339.

⁵⁵ Badilla, Ana Elena; Urquilla Bonilla, Carlos Rafael, “El derecho al trabajo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 199, consultado el 12 de julio del 2020, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22091.pdf>.

B. Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal es definido por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) como el derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) lo establece como “seguridad personal” en su artículo 9º, haciendo una interpretación extensiva a través de su Observación General número 35 en su párrafo noveno.⁵⁶

El trabajo sexual, el oficio probablemente más antiguo, es siempre puesto bajo una tela de juicio moral y las que lo ejercen son consideradas como mujeres que se dejan cosificar, fáciles, con poca voluntad, sucias, víctimas, putas, imagen de la perversión entre otras equiparaciones y estereotipos peyorativos.⁵⁷ Es así que, el trato y concepto que se les llega a dar por la policía, vecindad, agentes del Ministerio Público, mujeres, hombres, familias, instituciones religiosas y sociedad en su conjunto es totalmente indigno.

Lo anterior se traslada a la falta de acceso, primordialmente por discriminación, a los demás derechos y atención integral en los diversos servicios públicos.

C. Derechos sexuales

Los derechos sexuales no están explícitamente mencionados en alguno de los tratados internacionales, sin embargo, la interpretación hecha por el Comité DESC y los trabajos desarrollados en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo los equipara como una de las extensiones del derecho a la salud y la salud sexual sucesivamente.

Entre lo que debe de abarcar el derecho a la salud sexual están, por lo tanto, el ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción, estar libre de discriminación, presión o violencia en la vida sexual y en las decisiones sexuales, así como tener acceso a servicios médicos de calidad, adecuada y digna, entre otros.

En la Observación General número 22 del Comité DESC, se retoma la definición presentada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la salud sexual como el estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación con la sexualidad.

El trabajo sexual tiene una relación intrínseca con el derecho a la salud sexual ya que, la profesión gira entorno a servicios sexuales que deben estar respaldados por la garantía de este derecho para las personas dedicadas a ello como una de las condiciones mínimas para hacer de este oficio, uno digno: “Toda persona debe de disfrutar de igual-

⁵⁶ “El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad... de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Los Estados partes deberán adoptar tanto medidas para prevenir lesiones futuras como medidas retrospectivas... Por ejemplo, Los Estados deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas... También deben prevenir el uso injustificado de la fuerza en las actividades de mantenimiento del orden público...”

⁵⁷ Núñez Becerra, Fernanda, *La prostitución y su represión en la Ciudad de México (siglo XIX)*, Barcelona, Gedisa, 2002, p. 12.

dad de acceso a la misma variedad, calidad y nivel de establecimientos, información, bienes y servicios en materia de salud sexual para ejercitar sus derechos sexuales sin ningún tipo de discriminación”.⁵⁸

En el caso *Artavia Murillo contra Costa Rica*, la CorteIDH expresa que se debe de tener la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, sin la necesidad de procrear, la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.⁵⁹ En este sentido, los servicios per se del trabajo sexual no constituirían ningún acto ilegítimo ni indebido, por el contrario, se traduce a una mera manifestación de la sexualidad entre las existentes, entre ellas: la libertad sexual; la autonomía, integridad y seguridad sexual; así como la libre asociación sexual.

2. Mecanismos extraconvencionales

Los procedimientos extraconvencionales de los derechos humanos son aquellos basados en resoluciones de los organismos internacionales amparados en la Carta de las Naciones Unidas⁶⁰ y la Carta de Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las distintas relatorías, grupos de trabajo y personas expertas independientes de los distintos sistemas. A diferencia de los procedimientos convencionales, no están basados en ningún tratado internacional ni requieren el consentimiento expreso de los Estados para su constitución.⁶¹

En este sentido, el relator especial de Naciones Unidas Sobre Cuestiones de las Minorías, ha reconocido que la negación o la violación de los derechos pueden manifestarse de manera diferenciada entre los hombres y mujeres. El relator especial ha señalado que las mujeres que pertenecen a un grupo minoritario experimentan mayores retos por las diversas intersecciones por las cuales se ven cruzadas y discriminadas.

Por su parte, el Grupo de Trabajo de la ONU Sobre la Cuestión de la Discriminación Contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica, el 8 de noviembre de 2018 elaboró un documento con una serie de aportaciones a las conclusiones propuestas por la *Oficina Internacional del Trabajo* sobre un posible Convenio para poner fin a la violencia y el acoso en el mundo laboral. En él, se habla sobre las ocupaciones en términos generales y se congratula a los esfuerzos para promulgar estándares para terminar con la violencia y hostigamiento.

El anterior y breve documento hace visible el acoso, violencia y discriminación que enfrentan las mujeres en cualquier oficio y pone en reflexión los diversos tipos de violencia y discriminación que enfrentan las trabajadoras sexuales al no tener las condiciones mínimas para ejercer su trabajo de manera digna y segura.

Ahora bien, los únicos procedimientos especiales que han retomado la problemática del trabajo sexual fueron llevados por la Comisión Interamericana de Derechos Huma-

⁵⁸ Observación General Número 22 del Comité DESC.

⁵⁹ Sentencia *Artavia Murillo*, CorteIDH, p. 48, segundo párrafo.

⁶⁰ Canessa Montejo, Miguel Francisco, *op. cit.*, p. 227.

⁶¹ *Idem.*

nos (CIDH) a través del otorgamiento de la audiencia temática “Las trabajadoras sexuales en América” durante su 161º Periodo de Sesiones en marzo de 2017.

Entre muchas cuestiones, durante la audiencia, las organizaciones que la solicitaron dieron a conocer la vulnerabilidad exponencial que enfrentan quienes trabajan en la vía pública, mismas que al no reconocerles la ocupación como trabajo se atraviesan por una serie de extorsiones, amenazas por parte de quienes se supone brindan seguridad, detenciones arbitrarias, condiciones insalubres, secuestro, robo, retención de documentos, entre otros.

V. Situación actual del trabajo sexual en la Ciudad de México

Es necesario recordar que el trabajo sexual es un fenómeno universal y que tuvo sus inicios desde la antigüedad.⁶² En México, hay estudios que afirman la existencia de varias formas de “prostitución” durante la época prehispánica: la hospitalaria (la sociedad azteca conoció la fórmula de recibimiento a las personas extranjeras), la religiosa o ritual (que alegraba el reposo del guerrero o las últimas horas de las víctimas destinadas al sacrificio) y civil.⁶³ De hecho, antes de la llegada de los conquistadores españoles, la existencia del trabajo sexual era un hecho común y corriente y más libre, no marcado por el estigma. Inclusive, se afirma que todos los estudios muestran algo significativo: no había espacios especiales para el oficio, ni lugares particulares o casas específicas para su trabajo.⁶⁴

Resalto lo anterior porque es evidente que con el choque cultural y religioso de la conquista el comercio sexual empezó a tomar otro giro que cada vez más fue aproximándose a la estigmatización sobre la forma en que es visto el día de hoy, sobre todo a partir de la influencia moralista e higienista que se tuvo por parte de Francia en la segunda mitad del siglo XVIII.⁶⁵ Ello ha sido un proceso gradual, ya que aún y en los primeros años de la urbanización de la Ciudad de México en la Nueva España, se tiene registro de la autorización para abrir la primera casa de mujeres públicas⁶⁶ en el siglo XVI por Real Cédula de Isabel de Portugal al propio Ayuntamiento de la Ciudad de México, sin embargo, después se escogió un lugar detrás del Hospital de Jesús, construcción que nunca tuvo lugar y se perdió registro.⁶⁷

En cuanto al contexto actual, el comercio sexual se deja como laguna social, en el que deja al sector de la sociedad que lo ejerce en situación de vulnerabilidad, de marginación y permite continuar con la grave discriminación estructural; entendiéndose esta

⁶² Núñez Becerra, Fernanda, *op. cit.*, p. 21.

⁶³ Daich Deborah y Sirimarco, Mariana (coord.), *op. cit.*, p. 14.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 14-16.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 17.

⁶⁶ Término tradicional que se refiere a burdeles o los servicios de trabajo sexual de casa habitación.

⁶⁷ Núñez Becerra, Fernanda, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

última como la que “incorpora datos históricos y sociales que explican desigualdades de derecho o de hecho, como resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de grupos vulnerables, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias”.⁶⁸

La ausencia de normas específicas de protección para quienes ejercen el oficio, se ha convertido en un obstáculo que impide el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual se ha materializado en una violencia institucional que se ejerce por parte de la policía, distintas instancias públicas,⁶⁹ las Alcaldías, en el ámbito administrativo y desde el poder judicial hasta el sistema de salud, siendo denigradas, discriminadas y estigmatizadas.⁷⁰

Según datos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CD-HDF),⁷¹ en los años 2017 y 2018 se han presentado un total de tres quejas interpuestas por trabajadoras sexuales en las que el tipo de violación fue la negativa, obstaculización o negligencia en su protección o para iniciar una averiguación previa, injerencias arbitrarias en la protección de una niña o niño en condiciones de vulnerabilidad y en la protección de la familia, así como omisiones a prestar auxilio para garantizar el derecho a una vida libre de violencia. Las autoridades alegadas como presuntas responsables han sido la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la antes Delegación de Cuauhtémoc y la Procuraduría General de Justicia (PGJCDMX). Cabe mencionar que éstas siguen en trámite y resultan ser un número muy bajo con respecto a varios casos que alegan las organizaciones que se dedican al tema.

Asimismo, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), tiene registro de atenciones⁷² a las trabajadoras sexuales desde el 2016. Éstas se detallan a continuación:

En 2019 hubo 6 atenciones cuya modalidad de intervención fue: 5 canalizaciones y 1 orientación. La orientación se dio a partir de una solicitud de un grupo de trabajadoras sexuales que denunciaban discriminación al no permitírseles ejercer el trabajo en un hotel de la Calzada de Tlalpan. En este sentido, el Consejo realizó una gestión con los administradores del inmueble y el grupo de trabajadoras, llegando a acuerdos que satisficieron a las partes, y por lo tanto, no hubo necesidad de abrir expediente. Las canalizaciones fueron derivadas al seguro de desempleo al tratarse de trabajadoras sexuales que buscaban acceso a dicho programa social.

⁶⁸ Pelletier Quiñones, Paola, “La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, núm. 60, 2014, p. 207.

⁶⁹ Nava Cortés, Alberto, “Trabajo sexual: un derecho por reconocer”, *Dfensor*, año IX, núm. 1, 2011, p. 3.

⁷⁰ Hernández Sánchez, Mario Alfredo y Morales Sánchez, Julieta, “Prostitución: una visión desde los derechos humanos”, *Dfensor*, año IX, núm. 1, 2011, p. 9.

⁷¹ Solicitud de información con número de folio 3200000132518, emitido mediante la plataforma nacional de transparencia con fecha del 12 de noviembre de 2018.

⁷² Las atenciones pueden derivar en distintas modalidades de intervención: gestión, orientación, canalización, queja y reclamación; éstas últimas son aquellos procedimientos a los que se les da apertura a un expediente al haberse acreditado la existencia de algún acto discriminatorio. La queja se tramita cuando el presunto acto discriminatorio ha sido cometido por algún particular, mientras que la reclamación es tramitada contra algún ente público o persona servidora pública.

En el año 2018, se tiene registro de una canalización —a la PGJCDMX por tratarse de agresiones que pudieran constituir delito— y una orientación —derivada de una solicitud de apoyo para gastos funerarios de una persona que falleció sin contar con red de apoyo que pudiera cubrir los gastos—.

En el año 2017 se tiene registro de una gestión y una orientación. La primera está relacionada con un problema de seguridad de una trabajadora sexual, en la que se pidió la intervención de la PGJCDMX y la segunda estuvo relacionada a cómo presentar denuncias por fraude ante el Ministerio Público.

En 2016 se recibió la solicitud de la PGJCDMX para emitir una opinión sobre el trans-feminicidio de dos mujeres trans, Paola Ledesma González y Alessa Flores Méndez. El Consejo emitió la opinión y organizó diversas reuniones de trabajo con la Secretaría de Gobierno, así como la Procuraduría General de Justicia. De igual forma, se intervino para garantizar la seguridad de las personas testigo de los hechos y se brindó una ayuda económica a grupos de mujeres trans cuyo trabajo se había visto afectado por los hechos. La reclamación fue concluida mediante el envío de la opinión a la Procuraduría.

Por otro lado, es interesante comentar que al solicitar las denuncias presentadas por personas trabajadoras sexuales durante 2018 a la PGJCDMX,⁷³ lo que arrojó la Procuraduría fueron cuatro casos registrados por el delito de trata de personas. De aquí se podría desprender la suposición que indica la clara confusión que sigue habiendo entre un fenómeno y otro y que, por lo tanto, esas denuncias no necesariamente fueron presentadas por trabajadoras sexuales sino víctimas.

Con respecto al acompañamiento brindado a través de las distintas Unidades de Atención a Víctimas, se registran un total de diez casos⁷⁴ en los que la ocupación de quienes recibieron atención fue catalogada como personas del “sexo servicio”.⁷⁵ Y los anteriores, solo son una pizca de los casos y situaciones que llegaren a presentar las trabajadoras sexuales, ya que la mayoría no denuncia o no se acerca a las instituciones de gobierno por falta de credibilidad y temor.⁷⁶

Sabemos que, aun sin estar establecido legalmente, las 7 zonas de trabajo sexual en vía pública más conocidas en la Ciudad de México, son las siguientes: Zona Rosa, Zaragoza, Ermita Iztapalapa, Sullivan, La Merced, Calzada de Tlalpan, Insurgentes, Iza-zaga y Buenavista.⁷⁷ No obstante, el comercio sexual ha ido creciendo territorialmente hablando a lo largo de los años.

En ese sentido, la demanda y situación de desempeño de la actividad que hay en cada zona, va variando según las características sociales, económicas y culturales de dichas alcaldías, así como los riesgos, estado de vulnerabilidad y peligro.

⁷³ Solicitud de información con número de folio 0113000596718, emitido mediante el sistema nacional de transparencia con fecha del 12 de noviembre de 2018.

⁷⁴ Tres por amenazas y siete por violencia familiar.

⁷⁵ 123 casos adicionales fueron también registrados pero bajo el delito de trata, situación que nos regresa a la suposición expuesta para el caso de las denuncias registradas.

⁷⁶ Ver resultados de encuesta expuestos más adelante.

⁷⁷ González, Juan Pablo, “Las 7 zonas rojas en el DF”, *Periódico Universal*, 11 de febrero de 2011, consultado el 20 de enero 2020, disponible en: <http://laprensa.mx/notas.asp?id=89062>.

En 2016 se publicó en Gaceta el ante-proyecto de la nueva Constitución de la Ciudad de México, presentado el 15 de septiembre del mismo año, por parte del Jefe de Gobierno en ese entonces, Miguel Ángel Mancera Espinosa. En dicho proyecto, discutido en sesiones por parte del Constituyente y tema encargado a la Comisión de la Carta de Derechos, en su artículo 15 inciso F, numeral 3 sobre las personas trabajadoras no asalariados, proponía lo siguiente: “Las autoridades de la ciudad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley, entre otros incisos, uno indica que reconozcan y protejan el trabajo sexual voluntario y autónomo como una actividad lícita”.

No obstante, el 9 de enero de 2017, en la Asamblea Constituyente, en sesión se dialogaron propuestas de modificación y reservas, que trajo como consecuencia, varios cambios al dictamen del artículo 15 de la Constitución de la Ciudad de México,⁷⁸ entre los cuales, no se incluyeron los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual. Ninguna reserva se presentó en ese sentido.⁷⁹

1. Importancia del activísimo y labor desde la sociedad civil organizada

La exigibilidad de legalización y acceso a los derechos de las trabajadoras sexuales se ha dado principalmente por parte del activismo de organizaciones que se dedican a promocionar y buscar la garantía de sus derechos. Entre sus conquistas en el ámbito laboral, está la promoción del primer reordenamiento del trabajo sexual en 1986 por Enrique Jackson, entonces servidor público del Departamento del Distrito Federal (DDF), logrando tres condiciones:⁸⁰ el nombramiento de representantes autorizadas desde el DDF,⁸¹ la credencialización de las personas trabajadoras sexuales y el establecimiento de los llamados “puntos tolerados”.⁸²

En concordancia con lo anterior se emitió la Recomendación 8/94 de 1994 por parte del Luis de la Barreda Solórzano, *ombudsman*⁸³ en ese entonces de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).⁸⁴ Acto seguido, el Punto de Acuerdo emitido por una Comisión Plural de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, exhortando a las autoridades correspondientes, respetar la Recomendación 8/94 de la

⁷⁸ Gaceta, Constitución Política de la Ciudad de México, artículos aprobados por el Pleno de la Asamblea Constituyente en sesión del 10 de enero 2017.

⁷⁹ Cuenca, Alberto, “Política: Asamblea Constituyente define zonas especiales para comercio popular. Olvidan legislar sobre sexoservicio”, *Periódico Capital CDMX*, 9 de enero de 2017, consultado el 20 de enero 2019, disponible en: <https://capital-cdmx.org/nota-Asamblea-Constituyente-define-zonas-especiales-para-comercio-popular--Olvidan-legislar-sobre-sexoservicio20179152>.

⁸⁰ Romero Madrid, Elvira *et al.*, “Trabajadoras sexuales conquistan derechos laborales”, *Debate Feminista*, 2014, vol. 50, núm. C, p. 139.

⁸¹ Medida altamente criticada y considerada como discriminatoria ya que se delimitaban espacios para poder ejercer el trabajo.

⁸² También conocidos como “zonas de tolerancia”, “sexódromo” o “corredor sexual”.

⁸³ Romero Madrid, Elvira *et al.*, *op. cit.*, p. 139.

⁸⁴ En dicha recomendación se reconoce el abuso de poder por parte de las y los servidores públicos, de los agentes de la Policía Preventiva y Judicial, jueces cívicos y la falta de servicios de salud pública y asistencia social, y se exhorta a la corrección de dichas faltas.

CDHDF y a que se integre “una comisión inter-delegacional para la realización del estudio entre sexo servidoras, autoridades y la representación vecinal existente, que les permita con imparcialidad, responsabilidad y objetividad, establecer las condiciones reales bajo las cuales se ejercerá la actividad hasta en tanto se expida el ordenamiento legal que lo norme”.⁸⁵

Se estableció una política de protección a través de la Firma de Convenios⁸⁶ establecidos entre vecinos y trabajadoras y trabajadores sexuales, celebrados en la recta final de la última administración de Oscar Espinoza Villareal, regente del Departamento del Distrito Federal. Ello obtuvo la fuerza de ley con el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal a partir del 2004,⁸⁷ antecedente importante de su derogación en 2019.

Por último y considerado el logro más importante, está la sentencia del Juicio de Amparo 112/2013. En ésta, se determinó la inconstitucionalidad de la fracción VII⁸⁸ del entonces artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica, al ser contraria al artículo 5º de la ley constitucional debido a que “limitar a la prostitución al entendimiento de que es un trabajo deshonesto (como lo señala la exposición de motivos), implicaría hacer nugatorio el derecho al trabajo, dado que no es constitucionalmente válido que la ley establezca la infracción a una persona que ejerce el oficio del sexo servicio quedando al arbitrio de un tercero”.

Explica la jueza de distrito:

...Esta situación convierte al artículo en inconstitucional porque sin que el oficio de la prostitución ejercido por mayores de edad y por derecho propio esté considerado como una actividad ilícita, son los vecinos quienes determinan cuándo dejan de ejercerla y en qué momento (cada vez que se presente la queja vecinal) y son ellos quienes determinan cuándo se actualiza la infracción administrativa, y por tanto, limitan su ejercicio con base en la ley...

Es a partir de esta sentencia de Amparo que se reconoce el derecho al trabajo no asalariado que tienen las personas que se dedican al oficio, mediante la expedición de credenciales opcionales para las personas que lo ejerce.⁸⁹ Aún y siendo vinculante únicamente para las partes involucradas, la Secretaría del Trabajo ha tenido la voluntad política de establecer la expedición de credenciales a cualquiera que lo solicite.

No obstante estos avances, a través de los años se ha disminuido su visibilización, impacto y eficacia. Clara muestra de ello es la falta del estudio sugerido por la Asamblea Legislativa a través de exhorto, las últimas recomendaciones emitidas por el Comité

⁸⁵ Romero Madrid, Elvira *et al.*, *op. cit.*, p. 140.

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ Acuerdos con vecinos de casa habitación o de comercios para que permitieran el trabajo sexual, siempre y cuando se cumpliera con reglas de vestimenta, horarios determinados y buen comportamiento.

⁸⁸ “Son fracciones contra la tranquilidad de las personas: ...Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso solo procederá la presentación probable infractor cuando exista queja vecinal”.

⁸⁹ Juicio de Amparo número 112/2013, Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, 2014.

CEDAW al Estado mexicano, así como la disminución de credenciales emitidas por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (STyFE). En 2014 se emitieron 113, en 2015 se emitieron 53, en 2016 se emitieron 35, en 2017 se emitieron 34 y en 2018 solo se emitió una.⁹⁰

2. Éxito legislativo para descriminalizar el trabajo sexual e intento de regulación

Lo más cercano a un abordaje legislativo en la materia fue la abrogación de la Ley de Cultura Cívica el 16 de mayo de 2019, medida legislativa que desencadenó una serie de movilizaciones y triunfos por descriminalizar el trabajo sexual. Todo a partir de la aprobación del dictamen por el que se expidió la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se abrogó la Ley de Cultura Cívica de fecha 29 de diciembre 2017.

En ésta, se seguía incluyendo la fracción VII del artículo 24 anterior, artículo 27 en la nueva Ley, misma que estipulaba como infracción contra la tranquilidad de las personas “el invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso solo procede la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja vecina”, agregando “...o de la Alcaldía” en la expedición de la nueva Ley”.

En respuesta a ello, varias personas trabajadoras sexuales y organizaciones de la sociedad civil le solicitaron al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México realizar una opinión dirigida al Congreso al respecto y de manera posterior, se llevó a cabo una audiencia con el Congreso de la Ciudad de México, a través de su Comisión de Derechos Humanos. Durante la misma, varias personas trabajadoras sexuales expresaron su preocupación por la no derogación en principio de dicha fracción, y aún más, por haberle adherido la facultad a las alcaldías para proceder a la presentación de una persona probable infractora. Reclamaban que ello daba pie a que las y los policías de las alcaldías y en realidad, cualquier autoridad las pudiera extorsionar y las condiciones de violencia se agravarán en su contra, dando paso a una violencia institucional normada.

Gracias a dichas movilizaciones y a instituciones como el COPRED, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales remitió una opinión al Congreso, ratificando las observaciones remitidas por el Consejo, y el 7 de junio de 2019 se publicaron las modificaciones hechas en la Gaceta oficial, entre ellas, la supresión de dicha disposición.

3. Reconocimiento y posible legalización en ley de trabajo no asalariado

En el contexto antes descrito, es importante señalar que nos encontramos en una coyuntura única, puesto que en la labor de armonización legislativa del Congreso de la Ciudad de México con la Constitución Política Local, se tiene pendiente la Ley Reglamentaria del artículo 10, apartado B, numeral 12 y 13 correspondiente al trabajo no asalariado.

⁹⁰ Solicitud de información con número de folio 01135000060218, emitido mediante la plataforma nacional de transparencia con fecha del 12 de noviembre de 2018.

En este sentido, a partir de las primeras semanas de septiembre del 2019 a la fecha, se han presentado un total de cuatro iniciativas que plantean la inclusión del trabajo sexual como una modalidad de trabajo no asalariado.

4. Relevancia de la participación y consulta previa

Durante el 2019, desde el COPRED se impulsó una labor conjunta con organizaciones y trabajadoras sexuales a través de mesas de diálogo y de trabajo. Las primeras se realizaron en febrero con distintos sectores de las modalidades del empleo informal, entre ellos, las y los trabajadoras sexuales. Estas primeras mesas se llevaron a cabo a lo largo de una semana y un día fue dedicado al trabajo sexual, mismo que estuvo integrado por personas servidoras públicas de las distintas instituciones del Gabinete Legal y Ampliado, así como por la población objetivo.

El abordaje principal fue visibilizar los derechos vulnerados a través de la exposición de casos paradigmáticos y el diálogo para allegarse de elementos que permitieran la mejor solución de estos. Como resultado, el Consejo publicó un pliego petitorio dirigido a las distintas instancias del gobierno capitalino para su seguimiento.⁹¹

Aunado a lo anterior, a raíz de lo sucedido con la Ley de Cultura Cívica y las iniciativas de Ley de Trabajo no Asalariado, ambas expuestas anteriormente, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México le solicitó al COPRED unas mesas con la población para revisar la iniciativa presentada por éste. Ante ello, se realizaron encuentros para escuchar las posiciones y perspectivas de las personas trabajadoras sexuales frente a las licencias, registro y vínculos con autoridades de la Ciudad de México; salud y atención médica; espacios públicos que se proponen delimitar para ejercer el trabajo sexual, así como las necesidades de seguridad; y derechos laborales. En total, se realizaron 8 mesas de trabajo y participaron un aproximado de 100 personas trabajadoras sexuales, siendo en su mayoría mujeres.

Una particularidad de las mesas gestionadas a raíz de las iniciativas de ley fue que como resultado de los distintos encuentros, las propias personas trabajadoras sexuales redactaron un capítulo único que exigen sea incorporado por las comisiones a cargo de la dictaminación, y sea el único que contenga las disposiciones que regulen la actividad del trabajo sexual en la vía pública.⁹²

Entre el acumulado de resultados y exigencias por parte de las trabajadoras sexuales en los distintos espacios que surgieron a lo largo del año, las problemáticas principales fueron las siguientes:

La clara confusión entre el trabajo sexual y trata de personas; la falta de credibilidad en las instancias de gobierno; la poca asistencia a los servicios de salud y con personas procuradoras de justicia por temor a la criminalización de su trabajo; negación de ser-

⁹¹ Puede consultar el pliego en la liga disponible en: <https://www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presentan-pliego-petitorio-para-garantizar-los-derechos-de-las-y-los-trabajadores-informales>.

⁹² Estas observaciones ciudadanas aún no se han presentado porque se sigue trabajando en la parte de sustentación.

vicios y actitudes negativas y estigmatizantes por parte de autoridades; la falta de empoderamiento y capacidad de agencia; violencia institucional y sistemática; cuotas por parte de hoteles para acceder con clientes; los servicios o programas de salud que se les ha brindado solo se enfocan en la prevención y atención de infecciones de transmisión sexual (ITS) —lo cual consideran patologizante— ya que hace falta implementar demás servicios de salud y especialidades; desconocimiento de los trámites funerarios e importancia de labor de algunas compañeras cuando no hay reclamación del cuerpo; la ambigüedad de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; falta de información y conocimiento por parte de las personas trabajadoras sexuales sobre los motivos de detención para evitar que se realicen de forma injustificada y arbitraria, así como la falta de generación de estrategias de prevención y atención integral a estos casos; monitoreo de la policía de los puntos en los que se ejerce, lo cual genera que los clientes no acudan o se vayan, sean detenidos o extorsionados; la impunidad e invisibilización de los feminicidios y demás delitos cometidos en contra de quien ejerce el trabajo sexual; así como la criminalización del ejercicio de su derecho a la libre asociación, mismo que surge a partir de la necesidad e inseguridad que se vive en las calles y al no contar con el apoyo de las autoridades.

En cuanto a las propuestas de regulación, resaltaron que hay un mundo de modalidades para ejercer el trabajo sexual, por lo que su incorporación a la Ley de Trabajo no Asalariado sería un paso importante y favorable, no obstante, solo reconocería legalmente a quienes lo ejercen en la vía pública y que faltaría el reconocimiento y protección legal a las formas restantes de ejercerlo. El consenso al que se llegó para definir en sus propias palabras lo que se debe entender por trabajo sexual y quienes lo ejercen es el siguiente:

Las personas que somos trabajadoras sexuales nos definimos como mujeres y hombres cis y trans, mayores de edad que recibimos dinero o bienes a cambio de servicios sexuales, eróticos y/o como acompañantes, ya sea de forma regular u ocasional, definiendo conscientemente estas actividades como generadoras de ingresos. En este sentido, enfatizan en el término “trabajo sexual” y no prostitución, puesto que este último ha tenido una connotación peyorativa a lo largo de la historia.

Frente a las licencias o credenciales para el ejercicio del trabajo sexual, se aclaró que éstas deberán ser voluntarias, confidenciales y que la no portación de una nunca deberá limitar el derecho a ejercer el trabajo sexual y la obligación de las autoridades a respetar y proteger sus derechos. Además, se solicita que el registro solo pueda ser realizado por la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y que no quedará a la discrecionalidad de las alcaldías para su expedición y renovación.

Sobre los lugares de la vía pública en los que no se podrá ejercer el trabajo sexual establecidos en el Reglamento de Trabajadoras no Asalariados aún vigente, reiteraron que no corresponde con las prácticas de las personas trabajadoras sexuales, por lo que

se propuso que la Secretaría de Trabajo lleve a cabo una audiencia con la población para definir las.

Aunado a lo anterior, destacaron que no se debe recurrir a inspecciones ya sean sanitarias o de seguridad que podrían violar sus derechos, sino que las autoridades competentes y responsables deberán implementar acciones para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras sexuales en el ejercicio de su trabajo. Respecto al derecho a la salud, se puntualizó en que se debe privilegiar un enfoque de derechos y necesidades diferenciadas de las personas trabajadoras sexuales y no de prevención de enfermedades de transmisión sexual únicamente.

Asimismo, se propuso que se tenga derecho a ser incorporadas a un régimen voluntario de seguridad social, al seguro de desempleo, a programas de seguridad social, salud, sociales y de vivienda, como cualquier otra persona trabajadora no asalariada. Y por último, se establece la importancia de que la Secretaría de Trabajo brinde capacitación —técnica y profesional— pero que éstas sean voluntarias y a partir de la escucha activa de las necesidades y demandas de las personas trabajadoras sexuales.

En el documento que sustenta la propuesta ciudadana respecto del capítulo único, resulta nodal la apropiación de la mayoría como feminista a partir de emprender la lucha por sus derechos y el hartazgo evidente y visible al no ser escuchadas o que las decisiones sobre su cuerpo y manera de expresarlo, sea criticado y abordado bajo una óptica de privilegio y superioridad:

...Al hacerlo, nos criminalizan, promueven un discurso de odio hacia nuestra actividad y replican el estigma y discriminación en contra de nosotras y nosotros, cosificándonos y viéndonos como genitales, bocas y manos con piernas, y niegan que somos sujetas y sujetos de derechos, con voz y decisión propia .../Porque no somos el problema, somos parte de la solución y exigimos consulta previa ante cualquier proceso o iniciativa que nos impacte; que no se avance nunca más sin nosotras!...

VI. Encuesta trabajo sexual. Derechos y no discriminación

Con la finalidad de escuchar la opinión de las personas trabajadoras sexuales con respecto a la legalización del trabajo sexual, así como visibilizar algunas problemáticas que enfrentan, durante el mes de diciembre del 2019, desde el COPRED se realizó una encuesta —de 35 preguntas— a un total de 223 personas trabajadoras sexuales en 12 alcaldías, siendo éstas; Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo, Iztapalapa, Coyoacán, Venustiano Carranza, Tlalpan, Xochimilco, Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Azcapotzalco, Álvaro Obregón. Entre los resultados más relevantes, para efectos del presente artículo, se detallan los siguientes:

- a) La mayoría de las personas entrevistadas tienen entre 26 a 35 años, representadas en un 47.7 por ciento y en segundo lugar, con un 21.2 por ciento están quienes se ubican entre los 36 y 45 años. El nivel de estudios está con un 39.9 por ciento en secundaria, mientras que un 30.5 por ciento en preparatoria.
- b) En cuanto al motivo para ejercer el trabajo sexual, más de la mitad respondió que era su principal ingreso, seguido de “por necesidad”, en tercer lugar, por la flexibilidad en el horario y hubo un 5.4 por ciento que respondió “porque me gusta”. La modalidad de pago es en su mayoría económica, aunque hay quienes respondieron que reciben en especie también.
- c) A la pregunta, “¿Has sido violentada por alguna autoridad?”, el 36.5 por ciento indicó que sí y el 28.4 por ciento, que varias veces. Entre las razones por “no hacer nada” en caso de sufrir algún tipo de violencia, destacan; “no me hacen caso”, “no pasa nada”, “miedo”, “porque son las mismas autoridades las que nos violentan”, “porque nos tratan peor”. De quienes sí acuden, el 24.2 por ciento respondió que les atendieron, pero no se dio seguimiento, el 21.1 por ciento dijo que se le discriminó y un 17.9 por ciento que no se les atendió.
- d) Ante la pregunta “¿te gustaría dejar el trabajo sexual?”, el 45.3 por ciento dijo que sí, el 31.4 por ciento que no sabe y el 23.3 por ciento que no. Asimismo, se planteó que si ante la oportunidad de estudiar o acabar con los estudios, dejarían de ejercer el oficio y el 25.1 por ciento dijo que sí, el 41.7 por ciento también respondió afirmativamente pero solo si tuvieran un ingreso extra, el 27.4 por ciento “no sé” y el 9.4 por ciento “definitivamente no”.
- e) En otra pregunta se cuestionó sobre su permanencia en el oficio en caso de que pudieran entrar a otro trabajo —ya sea de tiempo completo o medio tiempo—. A la misma, el 25.6 por ciento respondió que sí, el 44.4 por ciento condicionó su afirmación a si éste tuviera los mismos ingresos, el 32.3 por ciento también contestó que sí pero si tuviera más ingresos, el 30.9 por ciento si tuviera flexibilidad en horario, y el 13.5 por ciento que no.

La legalización del trabajo sexual también fue incluida en el cuestionario y las respuestas con mayor porcentaje sobre lo que significaría para quienes lo ejercen fueron; el 74.4 por ciento puso “no criminalización”, el 56.1 por ciento “acceso a servicios de salud”, 47.1 por ciento “acceso a la justicia”, y el 43.9 por ciento “dignificación del empleo”. Frente a la pregunta “¿Qué opinas sobre castigar a los clientes?”, el 75.3 por ciento respondió que estaba mal y que les quitaban el trabajo y un 45.7 por ciento señaló que violaban tanto los derechos de los clientes como los suyos como trabajadoras/es sexuales.

Un factor sumamente importante, resalto, es que la encuesta fue levantada por personas que ejercen o en su momento, ejercieron el trabajo sexual, y que al mismo tiempo representaron organizaciones que trabajan el tema; entre ellas, MOTRASEX, ANPTM, APRO-ASE, PLAPERTS y MO KEXTEYA.

VII. Propuesta de solución

Las personas trabajadoras sexuales son quienes tienen la experiencia y a través del trabajo conjunto, las perspectivas sobre lo que es el trabajo sexual, cómo se ejerce, así como las necesidades y prioridades, resultan ser mucho más claras y confirman la importancia de partir siempre por los derechos y la escucha de la titularidad de éstos. Ante ello, las opiniones abolicionistas deben ser reevaluadas o asentadas en la realidad y diversidad de pensamiento, ocupaciones y valores. No existe una manera correcta de apropiarse del cuerpo propio y cómo se decide ejercer.

La penalización o criminalización —aunque sea del cliente— no es una propuesta que atienda realmente a la problemática de manera integral. De hecho, ha habido pruebas de que, inclusive en casos de penalización de la demanda, —por ejemplo, en Suecia—, en vez de disminuir la trata de personas y eliminar el trabajo sexual, orilla a la clandestinidad, desplazamientos internos, y mayores inseguridades y peligros⁹³ para las personas que se dedican al oficio.

En contraste con lo anterior, Holanda es el país con el sistema más avanzado donde desde 1997 se legalizó el trabajo sexual. Sobre la legalización le siguen Alemania, Australia y Nueva Zelanda.⁹⁴

Mientras sigamos poniendo el foco únicamente en la victimización o en la imposibilidad del consentimiento, sin más matizaciones, la desigualdad no quedará expuesta del todo a la luz.⁹⁵ Nadie es libre sino en relación con otras personas, contextos, necesidades y estructuras y eso es lo que no se deja ver cuando nos encontramos ante la discusión sobre las mujeres que se dedican al trabajo sexual.⁹⁶

Históricamente, las mujeres han enfrentado una situación de desigualdad y discriminación. La división sexual del trabajo propició la construcción de estereotipos y roles que han dejado a las mujeres con pocas o nulas posibilidades de participar en la esfera pública, de trascender más allá del “deber ser” para “ser”, de apropiarse de su cuerpo y tomar sus propias decisiones.⁹⁷

En consonancia con lo anterior, y tomando en cuenta el contexto de precarización laboral de México (desempleo, ausencia de cobertura de seguridad social y precarización de los salarios), el trabajo sexual es una actividad mejor pagada que encuentran cientos de miles de mujeres en el país.⁹⁸

⁹³ El modelo sueco produjo dos graves problemas: uno fue el impacto que tuvo en varios países, en especial en los escandinavos, donde se generó un importante debate debido a la llegada de suecos en busca de servicios sexuales. El otro problema fue el aumento en la vulnerabilidad de las trabajadoras que, al pasar a la clandestinidad, empezaron a aceptar menos dinero y tuvieron más riesgos.

⁹⁴ Incluso, en el informe anual del Departamento de Estado de Estados Unidos sobre *Trafficking in persons report*, reportan una disminución de trata en dichos países.

⁹⁵ Gimeno, Beatriz, *op. cit.*, p. 156.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 159.

⁹⁷ Hernández Sánchez, Mario Alfredo y Morales Sánchez, Julieta, *op. cit.*, p. 7.

⁹⁸ Daich, Deborah y Sirimarco, Mariana (coords.), *op. cit.*, p. 26.

Mientras que existen otros trabajos —y más precarios para la mujer— como puede ser el de la maquila en donde las mujeres trabajan largas horas con condiciones inestables e indignas, ¿por qué la gran discusión está en el trabajo sexual entonces?⁹⁹ Otro ejemplo es el trabajo del hogar. ¿Por qué se ha tenido una gran aceptación para la evolución del trabajo del hogar y el reconocimiento de los derechos laborales de quienes se dedican a ello, pero es impensable la aceptación y apoyo hacia quienes ejercen el trabajo sexual?

Estoy de acuerdo en considerar que tiende a convertirse en un mercado nocivo debido a la misoginia, machismo, violencia, infecciones de transmisión sexual e inseguridad existente. No obstante, para evaluar el mercado sexual, es necesario valorar también las relaciones políticas y sociales que sostiene, así como examinar los efectos que produce en las mujeres y los hombres, y en el significado que imprime a las relaciones entre ambos y en las normas sociales.¹⁰⁰

La mejor manera de acabar con un mercado “nocivo” es modificar el contexto en el que surgió, o sea, enfocándose hacia una mejor distribución de la riqueza, con más derechos y con igualdad de oportunidades laborales.¹⁰¹ Además, sería necesario deconstruir lo que entendemos por la sexualidad y la manera de ejercerla. Es necesario combatir la trata, pero respetar a las personas que se dedican al comercio sexual y apoyar a quienes quieren tener otra ocupación.¹⁰²

De hecho, el reconocimiento del trabajo sexual sería también un paso importante para hacer frente con la trata, ya que son las propias trabajadoras sexuales quienes pueden tener la mejor percepción de dónde se encuentra y cómo combatirlo. Hay iniciativas exitosas lideradas por trabajadoras sexuales en relación con ello. En la India, por ejemplo, un colectivo de trabajadoras sexuales en el Bengal Occidente llamado DMSC tiene programas para acabar con la trata sexual en 30 localidades del Estado. En diez años pudieron asegurar un incremento en la edad de entrada al comercio de 22 a 28 años y disminuir la proporción de menores de edad en la industria de 25% a 3% en 2001.¹⁰³

Es así como, para una propuesta de solución efectiva y que beneficie íntegramente a estas personas, mientras muchos sólo lo ven desde el enfoque moralista, se debe de afrontar desde una perspectiva de derechos humanos, considerando dicha actividad como una realidad económica. Uno de los problemas principales —como se ha reiterado— es la desvaloración social que se les da a las personas que por elección propia, se inmergen al mundo del trabajo sexual, y por ende, se les materializa, se les deja de ver como seres humanos y así, propietarias de derechos fundamentales exigibles de garantía y respeto.

Todas las personas, excepto las que son ricas de manera independiente y las desempleadas, recibimos dinero por el uso de nuestro cuerpo. Profesores, obreros, abogados,

⁹⁹ Garita Alexandra y Andión Ximena, *op. cit.*

¹⁰⁰ Daich, Deborah y Sirimarco, Mariana (coords.), *op. cit.*, p. 28.

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² *Ibidem*, p. 17.

¹⁰³ Garita Alexandra y Andión Ximena, *op. cit.*

cantantes de ópera, prostitutas, médicos, legisladores, todos hacemos cosas con partes de nuestro cuerpo y recibimos a cambio un salario. Algunas personas reciben un buen salario y otras no; algunas tienen cierto grado de control sobre sus condiciones laborales, otras tienen muy poco control; algunas tienen muchas opciones de empleo, y otras tienen muy pocas. Y unas son socialmente estigmatizadas y otras no lo son.¹⁰⁴

Comparto la propuesta de Martha Nussbaum, misma que expone que la legalización mejora un poco la situación de las mujeres, sin embargo, debe haber una expansión en las alternativas laborales, a través de la educación, capacitación en habilidades¹⁰⁵ y además, mejorar el acceso a la justicia, salud, equiparación de oportunidades y emisión de políticas públicas para erradicar la feminización de la pobreza.

Ante ello, para una solución inmediata resulta indispensable reglamentar el trabajo sexual pero a la par, expandir y proponer otras alternativas y oportunidades, para aumentar la humanidad inherente en el trabajo y garantizar que sean tratadas con dignidad.¹⁰⁶ Esto implica ofrecer opciones reales de educación, capacitación y empleo para las y los trabajadores sexuales que quieran y decidan libremente retirarse de esta actividad: mientras que para quienes por decisión propia opten continuar ejerciéndola, éste debe ser reconocida como un proyecto de vida que se ha de dignificar a través de políticas y programas institucionales de seguridad social, salud, educación y condiciones dignas de empleo.¹⁰⁷

VIII. Conclusiones

La distinción clara y contundente entre trata y trabajo sexual resulta clave para adoptar respuestas inclusivas que contengan un enfoque de derechos hacia las necesidades diferenciadas de las personas que ejercen el oficio de manera autónoma. Asimismo, permitirá que se legisle sobre la materia, y de este modo se protejan los derechos de las personas trabajadoras sexuales.

En consecuencia, la regulación del trabajo sexual daría paso a que el Poder Ejecutivo diseñe política pública focalizada. Porque además de garantizar su libre ejercicio y protección de este, se deberán también adoptar medidas alternas y paralelas para igualar las condiciones y opciones laborales para que quienes decidan dejar de ejercerlo puedan hacerlo y se respete a quienes no.

Un estudio que queda pendiente de realizar es el contraste de las necesidades de los distintos grupos inmersos en el oficio y contexto en el que se ejerce por parte de cada uno de ellos. Estaríamos en un absurdo si pensáramos que solo las mujeres lo ejer-

¹⁰⁴ Nassbaum, Martha, *Sex and Social Justice*, Nueva York, Oxford University Press, 1999, p. 277.

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ *Idem.*

¹⁰⁷ Nava Cortés, Alberto, *op. cit.*, p. 3.

cen y mucho más si pensáramos en un solo tipo de mujer. Añadido a ello, las distintas modalidades en las que el trabajo sexual se presenta y desde mi punto de vista, aún no abordadas de manera profunda.

IX. Bibliografía

- AGUIRRE PÉREZ, Irma, “Reflexiones analíticas en torno al concepto de trabajo sexual”, *Debate feminista*, Ciudad de México, 2014, vol. 50, núm. C.
- AUCÍA, Analía, “Trabajo sexual: dificultades en concebir como trabajo aquello que la cultura degrada”, *MORA*, Buenos Aires, 2008.
- APPIAH, Kwame Anthony, “La ética de la identidad”, Buenos Aires, Latingráfica, 2007.
- BAUTISTA LÓPEZ, Angélica y CONDE RODRÍGUEZ, Elsa (coords.), *Comercio sexual en la Merced: una perspectiva constructivista sobre el sexoservicio*, Ciudad de México, Porrúa, 2006.
- BUTLER, Judith, *El género en disputa: Feminismo y la subversión de la identidad*, trad. de M. Antonia Muñoz, Barcelona, Paidós Ibérica, 2007.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 2015.
- CANESSA MONTEJO, Miguel Francisco, *La protección internacional de los derechos humanos laborales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La trata de personas*, Ciudad de México, 2012.
- DAICH, Deborah y SIRIMARCO, Mariana (coords.), *Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución*, Buenos Aires, Biblos, 2015.
- FEDERICO REYES, Samuel, “Trabajo sexual, una aproximación”, *Debate Feminista*, Ciudad de México, 2014, Volumen 50, Núm. C.
- GARITA, Alexandra y ANDIÓN, Ximena, “Trabajo sexual: ¿derecho, explotación o violencia?”, *Animal Político*, Ciudad de México, 2016.
- GIMENO, Beatriz, *La prostitución*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2012.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Mario Alfredo y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, “Prostitución: una visión desde los derechos humanos”, *Dfensor*, Ciudad de México, año IX, núm. 1, 2011.
- LAMAS, Marta, “¿Prostitución, trata o trabajo?”, *Revista Nexos*, México, 2014.
- LAMAS, Marta, *El fulgor de la noche*, Ciudad de México, Océano de México, 2017.
- NASSBAUM, Martha, *Sex and Social Justice*, Nueva York, Oxford University Press, 1999.
- NAVA CORTÉS, Alberto, CDHDF, “Trabajo sexual: un derecho por reconocer”, *Dfensor*, Ciudad de México, año IX, núm. 1, 2011.
- REYES TERÁN, Norma, “Perspectivas de la Prostitución”, *Dfensor*, Ciudad de México, año IX, núm. 1, 2011.

- NÚÑEZ BECERRA, Fernanda, *La prostitución y su represión en la Ciudad de México (siglo XIX)*, Barcelona, Gedisa, 2002.
- PATEMAN, Carole, *El contrato sexual*, Antropos, Ciudad de México, 1998.
- PELLETIER QUIÑONES, Paola, “La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, núm. 60, 2014.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “La fundamentación de los derechos humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 35, 1983.
- ROMERO MADRID, Elvira, Montejo, Jaime y Madrid, Rosa Icela, “Trabajadoras sexuales conquistan derechos laborales”, *Debate feminista*, México, 2014, vol. 50, núm. C.
- TRIVIÑO, Beatriz, *Entrevista a Kathleen Barry*, vol. 3, *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 2018.